



Poder Judicial

10053977691

VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Folio 140, Autos 190, T° 46.

RECONQUISTA (Santa Fe), 11 de Junio de 2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° 21-25023953-7, de trámite ante este Juzgado de 1° instancia, civil y comercial, Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe); y

CONSIDERANDO: Que, en fecha 10/6/2020 (cargo N° 2710), compareció el Ing. Mario Barletta (con patrocinio letrado), solicitando que se disponga una vista al Sr. Fiscal de turno para que, si lo considera pertinente, dicho funcionario promueva una acción de amparo, con las medidas cautelares del caso, postulando para ello la nulidad del decreto de necesidad y urgencia del PEN 522/2020 y solicitando que se rechace al interventor allí designado.

Que, dicha postulación será rechazada por falta de legitimación del postulante y por devenir improcedente.

En primer lugar corresponde advertir que el peticionante, no ha invocado ni acreditado *legitimatio ad causam* (no inviste ninguno de los roles que la ley concursal reconoce al deudor, acreedor, tercero interesado, o Ministerio Público), ni *ad procesum* (nos encontramos en la etapa de verificación tempestiva de créditos, con intervención plena de los órganos concursales designados).

Que, uno de los rasgos distintivos del trámite concursal (entre otros que nuestra doctrina destaca)¹, es su carácter eminentemente inquisitivo, en aras de evitar la

¹) La ley concursal argentina confiere al proceso colectivo preventivo y falencial, características de EXCEPCIONAL, en gran medida IMPERATIVO, *SUSTANCIAL* y *PROCESAL*; Son numerosos los autores que señalan la imposibilidad de un encasillamiento riguroso del trámite regulado por la ley concursal (sobre todo del concurso

anarquía procesal que alojaría si fuera regulado y sustanciado judicialmente como un trámite contencioso, dispositivo tradicional (Arts. 5, 32, 36, 251, 260, 273, 278, 280, y ctes. LCQ).

En segundo lugar, el pretense interesado tampoco planteó formalmente una acción de amparo, que pudiera dirigirse a cuestionar la constitucionalidad del aludido decreto (Conf. Arts. 2 y 5, ley 10456; Arts. 1, 3 y 5 ley 16986; Art. 17 Constitución de la provincia de Santa Fe; Art. 43 Constitución Nacional).

Antes bien se centró en sugerir, a través del expediente concursal, la eventual intervención del Fiscal de turno para que aquél funcionario promueva dicha acción, si lo considera pertinente.

Que, el art. 276 de la LCQ regula expresamente la intervención del Ministerio Público en el marco del expediente concursal, únicamente para los supuestos allí contemplados. Por lo tanto, corresponde también su rechazo, por improcedente.

En mérito a lo antedicho,

RESUELVO: 1) Rechazar la postulación procesal antedicha por falta de legitimación de su presentante. 2) Rechazar asimismo dicha petición por improcedente. Notifíquese.-

.....
DR. ALEXIS MAREGA

.....
DR. FABIAN LORENZINI

preventivo stricto sensu), desde las teorías procesalistas u otorgando preeminencia al derecho sustancial; No obstante lo cual conforme la exposición de motivos de la ley 19551 se aludió al concurso como un fenómeno de derecho sustancial, *primordialmente*; Sigo en este punto a ROUILLON, GRAZIABILE, MAFFÍA, PALACIO, MORELLO y CÁMARA, entre otros; Como así también reiterada jurisprudencia de las Cámaras Nacionales y tribunales de nuestra provincia que se manifiesta pacíficamente en tal sentido; Acerca de la preeminencia sustancial frente a las normas adjetivas para los procesos civiles en general, contamos con inveterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal; Vg. “Colallillo” (Fallos 238-550); “Mojico c. Banco Nación” (2/6/1998, LL 1998-471);